



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2024-00132-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores GRACIELA MARTIN MÉNDEZ, ROSA TULIA MARTIN MÉNDEZ, LUIS HERNANDO MARTIN MÉNDEZ, ÁNGEL AUGUSTO MARTIN MÉNDEZ, JUAN DE JESÚS MARTIN MÉNDEZ Y GUSTAVO MÉNDEZ, para poder acreditar el parentesco con ENVAGELINA MENDEZ DE MARTIN, hermana del causante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P.

2.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores LUCILA MÉNDEZ BERMÚDEZ, HERMINIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, GILMA INÉS MÉNDEZ BERMÚDEZ, EVIDALIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LIGIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LUZ MARINA MÉNDEZ BERMÚDEZ, EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ Y DIEGO FERNANDO MÉNDEZ CÁRDENAS, para poder acreditar el parentesco con EFRAIN MENDEZ HERRERA, hermano del causante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P.

3.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA CAROLINA MÉNDEZ FIGUEROA, JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROA, CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ FIGUEROA, PEDRO DAVID MÉNDEZ FIGUEROA Y NICOLÁS MÉNDEZ FIGUEROA, para poder acreditar el parentesco con PEDRO ANTONIO MENDEZ BERMUDEZ, hermano del causante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P.

4.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores MÓNICA ANDREA MÉNDEZ ALARCÓN, JAVIER MAURICIO MÉNDEZ ALARCÓN, OSCAR ALEJANDRO MÉNDEZ ALARCÓN, BERTHA NATALIA MÉNDEZ ALARCÓN y BRUNO VEDAD (hijo de Gabriela Méndez Bermúdez, hija de Efraín Méndez Herrera hermano del causante), para poder acreditar el parentesco con EFRAIN MENDEZ HERRERA, hermano del causante; CECILIA MARTIN MÉNDEZ, PEDRO IGNACIO MARTIN MÉNDEZ, TEÓFILO MARTIN MÉNDEZ, ESTHER JULIA MARTIN MÉNDEZ, FLOR MARINA MARTIN MÉNDEZ Y NÉSTOR MARTIN MÉNDEZ, para poder acreditar el parentesco con ANA ODILIA MENDEZ DE MARTIN, hermana del causante de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P, esto con el fin de poder emplazarlos.

4.- Apórtese el lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono de los señores GRACIELA MARTIN MÉNDEZ, ROSA TULIA MARTIN MÉNDEZ, LUIS HERNANDO MARTIN MÉNDEZ, ÁNGEL AUGUSTO MARTIN MÉNDEZ, JUAN DE JESÚS MARTIN MÉNDEZ Y GUSTAVO MÉNDEZ, LUCILA MÉNDEZ BERMÚDEZ, HERMINIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, GILMA INÉS MÉNDEZ BERMÚDEZ, EVIDALIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LIGIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LUZ MARINA MÉNDEZ BERMÚDEZ, EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, DIEGO FERNANDO MÉNDEZ CÁRDENAS, DIANA CAROLINA MÉNDEZ FIGUEROA, JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROA, CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ FIGUEROA, PEDRO DAVID MÉNDEZ FIGUEROA y NICOLÁS MÉNDEZ FIGUEROA como quiera que no se indicó.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7171aaa82ec35e1aa4176edfed2facf3aa958733e822b54ce7fd648c928c91f**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00609-00**

**CLASE DE PROCESO: Disminución Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto de 2 de marzo de 2020 venció en silencio, el Juzgado en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f955a49921d254a0f0b00a1e1386ae6696247844ee64c7f0bfb36d588ec3ffe**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00809-00**

**CLASE DE PROCESO: Revisión Alimentos**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la señora ADRIANA PAOLA GALINDO NAUZAN para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de julio de 2019, efectuando la notificación del señor EDWARD GIOVANNI DAZA JIMENEZ, so pena de ubicar el presente proceso sin trámite durante el periodo.  
**Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

2. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa51f44588c486a33015386f81b9ca96a16529d642a24fa3654aad49bf00a5**

Documento generado en 02/04/2024 01:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00383-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme al memorial allegado a índice 027 por la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO, en el que informa la no aceptación del cargo, como quiera que actúa como auxiliar de la justicia en más de cinco procesos, que en consecuencia, se Dispone:

1. RELEVAR del cargo como abogada en amparo de pobreza a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO.

2. Así las cosas, se DESIGNA como abogado en amparo de pobreza de la demandada LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, al abogado JOSUÉ PÉREZ<sup>1</sup>, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

3. Conforme a lo anterior, se REPROGRAMA la audiencia prevista en auto de 7 de noviembre de 2023, para el día 10 DE JUNIO DE 2024, A LAS 8:15 A.M.

3.1. En ese sentido, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

5. Comuníquese a las partes y apoderados judiciales respecto a la reprogramación de la audiencia. **Procédase de conformidad.**

---

<sup>1</sup> Carrera 87C No. 22-81 casa 78 barrio capellanía de la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono: 3134245378. Correo electrónico: [perperjos@hotmail.com](mailto:perperjos@hotmail.com)

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a95ca94bd41abcd50bfd476d5de04b13fec46e7dddf66540d4e3e988f6622**

Documento generado en 02/04/2024 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00500-02**  
**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Revisado el presente asunto se hace viable dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición visible en el PDF-024, en el cual se indicó **ACTIVOS** en cero (-0-) y **PASIVOS** en cero (-0-), de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., toda vez que, el trabajo presentado se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de **NORA DECSI JEREZ JEREZ** y **JOSE BENEDO VALDERRAMA MATEUS**, el cual se describe en Cero pesos tanto del activo como del pasivo.

**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, para inscribir la decisión.

**TERCERO: ARCHÍVESE** oportunamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5333ecfb521b97ea206cb39f8f86fd3296ca12044c950dad86f32580482319df**

Documento generado en 02/04/2024 01:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00479-00**  
**CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos**

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas en el presente asunto, más que las documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES.

### I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. Precisó la apoderada judicial que se incurrió en la causal 8 de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues *"el correo electrónico del señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES es: pim\_17@hotmail.com el cual ha sido por muchos años el canal de comunicación donde la demandante envía correos a mi representado, es decir, es de pleno conocimiento de la señora JENNYFER GÓMEZ ESTRADA el correo electrónico del demandado"*, indicando además que, *"No puede admitir la parte demandada una notificación a un correo que no pertenece a mi representado, es difícil entender por qué la parte demandante, teniendo comunicación con el demandado, no lo hizo por los canales que comúnmente utiliza, porque no indicó que su correo era pim\_17@hotmail.com, o que su WhatsApp es el 3043486971 o su celular 3208155411; como puede afirmar o donde están las pruebas que demuestran que anamaya@bdo.com es un correo usado por el demandado?; aportaremos a este escrito de nulidad pantallazos de los correos, chats y llamadas entre las partes con el fin de demostrar que jamás, nunca RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES a usado o tiene control o sabe de quién es el correo a donde enviaron la notificación, es por eso que también se pedirá al Despacho ordene oficiar a BDO para que indique a quien le pertenece ese correo y si el demandado tiene relación con ese correo electrónico (...) no se le exigió a la parte demandante que indicará la forma como obtuvo el correo electrónico anamaya@bdo.com, ni que probará que es el mismo correo que usa el demandado RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES, ni mucho menos allego evidencias de comunicación a través de ese correo, exigencias consagradas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022"*.

2. Al descorrer el respectivo traslado la parte demandante solicitó no declarar probada la nulidad alegada, toda vez que, *"las pruebas que aporta (chats de WhatsApp y los correos electrónicos) no dan cuenta que efectivamente este sea el correo del demandado, nótese que en el chat hablan de que se envían correos pero no determinan*

*cual es la dirección electrónica del mismo, y respecto de los correos que aporta como prueba dicen Rafael Garzón pero en ellos no se determina a que cuenta de correo electrónico pertenece ese nombre, si es la que afirma el demandado o a la que fue notificado. (...) Por otra parte, la cuenta de correo electrónico a la que se le notifico corresponde a la cuenta de correo de la empresa donde el demandado trabaja BDO, y es el quien en virtud de su cargo maneja esta cuenta de correo electrónico".*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3. En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: "*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)*", bajo el argumento que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, pues se efectuó a un correo electrónico que no corresponde al demandado.

4. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estipula que:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)"*.

4.1. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC4204-2023, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, estableció que:

*"(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*`...El mensaje de datos debe ser enviado `a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento `que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar`, (ii) `informar la forma como la obtuvo` y (iii) presentar `las evidencias correspondientes`.*

*(...) Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.*

*Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:*

*para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada`.*

*(...) De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico (...)*”.

4. En esos términos, verificado exhaustivamente el plenario, advierte el Despacho que la nulidad propuesta en este asunto está llamada a prosperar, como quiera que, si bien es cierto, con el escrito de demanda la parte actora reportó como dirección electrónica de notificaciones del señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES el Email: [anamaya@bdo.com](mailto:anamaya@bdo.com), lo cierto es que, la actora omitió informar la forma como la obtuvo y no se allegó al plenario las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en las que se pueda constatar que dicha dirección de correo electrónico ciertamente corresponde al extremo pasivo en litigio.

5. Ahora bien, el señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES alega que dicho correo electrónico reportado por la actora no corresponde a aquel, pues la dirección electrónica usada por el demandado es [pim\\_17@hotmail.com](mailto:pim_17@hotmail.com), y para comprobar su dicho allegó pantallazos de las conversaciones o comunicaciones sostenidas con la señora JENNYFER GÓMEZ ESTRADA, en los que aun cuando no se aprecia concretamente la dirección de correo electrónico a la que hace mención, lo cierto es que, de las pruebas aportadas se desprende que dicha dirección electrónica corresponde a una cuenta de la red Outlook y por el contrario el correo inicialmente reportado por la actora y que manifestó concierne a la dirección electrónica laboral del demandado, pertenece a una cuenta corporativa o laboral de la empresa BDO, la cual de entrada se advierte que no corresponde a dicho Email en el que las partes intercambiaron comunicaciones, aunado a que dichas cuentas corporativas o institucionales en su mayoría se crean con el usuario del trabajador y que refleja el nombre, lo cual, en este caso, tampoco se asemeja al nombre y apellido del demandado.

6. En ese sentido, analizados los argumentos expuestos por cada una de las partes, para el Despacho se encuentra comprobado que la dirección de correo electrónico a la que se remitió la notificación del auto admisorio de la demanda, aunque la misma fue efectiva el 7 de septiembre de 2023, no corresponde al señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN

TORRES, por lo que en consecuencia no se efectuó en debida forma dicha notificación según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando por demás que, no son de recibo las manifestaciones de la parte demandante al indicar que en todo caso según conversación sostenida por la red WhatsApp el demandado se enteró y notificó de la demanda, pues por una parte, dicha comunicación data del 18 de enero de la presente anualidad, además que, en el mismo mensaje de datos no se acreditó la remisión de la providencia que se notifica o del link del proceso, por lo que no puede convalidarse la nulidad.

7. De igual manera, cabe precisar que en este asunto la parte actora junto con la demanda solicitó medidas provisionales, por lo que no se torna necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la norma en cita, respecto al deber del demandante, al presentar la demanda, de simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y en ese sentido, sobre el particular no son de recibo del Juzgado los argumentos esgrimidos por el quejoso.

8. En consecuencia, y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto, por no ser necesarias, se declarará probada la nulidad propuesta y contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por las razones esgrimidas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

1. DECLARAR FUNDADA la causal de nulidad propuesta por la parte demandada y contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. En ese sentido, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas con posterioridad del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2023.

3. Por lo anterior, conforme a memorial allegado a índices 016 y 019, se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación al demandado RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

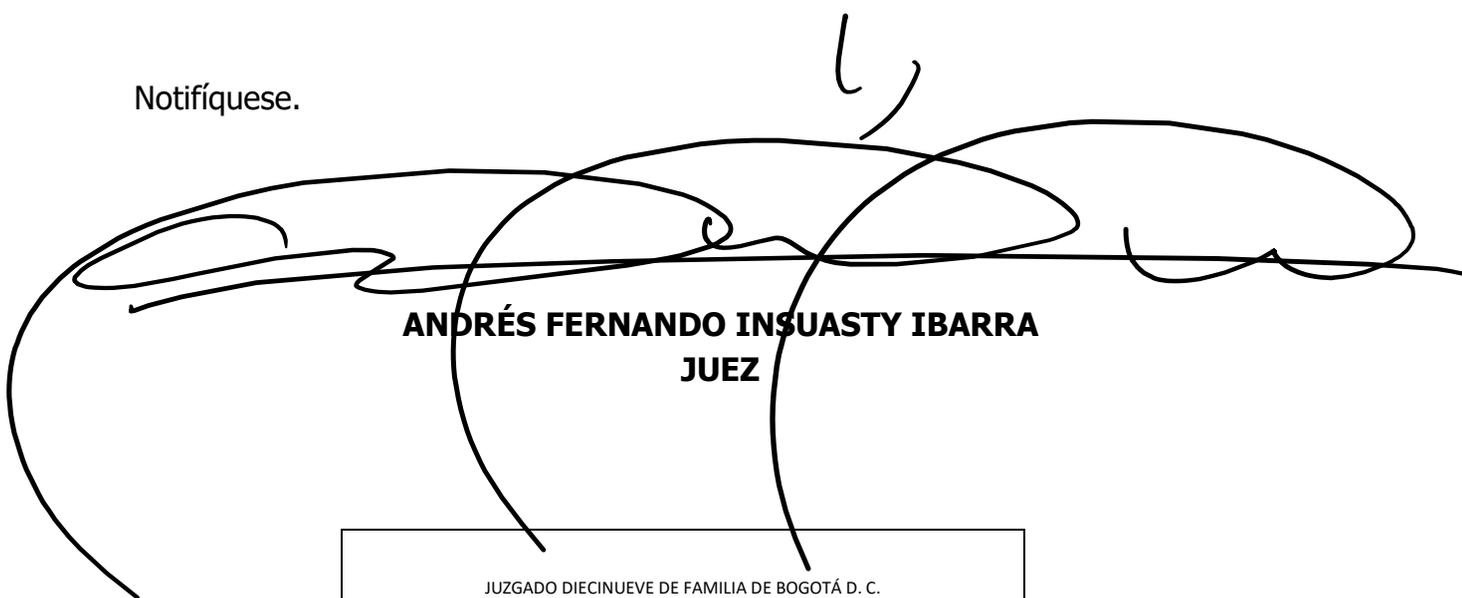
3.1. Se RECONOCE como apoderado judicial del señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES a la abogada JENNY MARIAN VALLEJO LIZARAZO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

4. Secretaría proceda a contabilizar el respectivo termino de traslado de la demanda.  
**Procédase de conformidad.**

5. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd691ac18c91e6b1c8d15cdcd2facb9fc0d16c3474e416123d5b41542c9d0ead**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00545-00**  
**CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el correo electrónico reportado por la abogada MALLULY FERNANDA TORRES HERNANDEZ a índice 019.

2. Ahora bien, conforme a las comunicaciones allegadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la prueba de ADN ordenada en este asunto, con ocasión a una suspensión en el contrato, se **SEÑALA** el día **16 DE MAYO DE 2024 a la hora de las 10:00 AM**, para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia de esta ciudad y a la que deberán comparecer la niña M.D.M.C., la progenitora ANGIE LORENA MIRANDA CÁRDENAS y el señor SERGIO ALEJANDRO GONGORA BARRERA. **Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.**

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a remitir las comunicaciones en un término prudencial a la fecha señalada, para la práctica de la prueba genética.

3.2. Se advierte que mediante auto de 30 de agosto de 2023 se concedió amparo de pobreza a la demandante ANGIE LORENA MIRANDA CÁRDENAS.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d22fe7ecc2c1be743c3840f4482a53ec3ed83af0d6b789ba3dc0070ea6d7e6**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2023-00605-00**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DE: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**  
**CONTRA: ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA:

El señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, a través de apoderada judicial promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, y respecto al niño **S.A.M.R.**, para que se acceda a las siguientes,

### 2. PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare que el niño **S.A.M.R.** no es hijo del señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento del referido niño y se exonere al demandante de las obligaciones paterno filiales.

### 3. HECHOS:

3.1. Que los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** y **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, desde el año 2012 iniciaron una relación de noviazgo en la universidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. Que en el año 2018 los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** y **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** se reencontraron en la ciudad de Quito- Ecuador y continuaron su relación sentimental.

3.3. Que la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** en el año 2019 quedó en embarazo y el 14 de febrero de 2020 nació el niño **S.A.M.R.**, respecto de quien la progenitora afirmó que el demandante era el padre biológico, por lo que el niño fue reconocido por el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** como hijo suyo en ese país.

3.4. Que, por falta de congruencia en las fechas de nacimiento y gestación, y como quiera que los rasgos físicos del niño no eran similares con los del demandante, en el mes de mayo de 2021 se practicó prueba de marcadores genéticos de ADN ante el instituto "ADN BIOTECH LAB BY WHOLE" de Quito – Ecuador, la cual dio como resultado que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** no era el padre biológico del infante, con probabilidad de paternidad del 0% e índice de paternidad combinado de CERO.

3.5. Que en el mes de agosto de 2021 la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** retornó a Colombia en compañía del niño y lo registró el 5 de agosto del 2021 en la Registraduría de Teusaquillo con el NIUP 1032513916.

3.6. Dijo que la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** solicitó al demandante realizar una nueva prueba de ADN para corroborar los resultados acá en Colombia, a lo que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** accede, por lo que dicha prueba fue practicada en el laboratorio COLCAN S.A.S. el 1 de julio de 2022, obteniendo como resultado, "EXCLUSIÓN de los cuales 14 marcadores genético de los 21 analizados fueron EXCLUIDOS entre el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** y el menor **S.A.M.R.**, excluyendo la paternidad biológica".

3.7. En consecuencia, el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** instauró la presente demanda a efectos de obtener la real filiación de **S.A.M.R.**

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 10 de octubre de 2023, entre otros, se admitió, se ordenó la notificación de la demandada, y se corrió traslado del dictamen emitido por el Laboratorio Colcan S.A.S., el cual no fue objetado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por auto de 5 de diciembre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien en el término de traslado se allanó a las pretensiones de la demanda; razón por la cual, como quiera que existía la prueba de ADN en la cual se excluía al demandante como padre biológico del **S.A.M.R.**, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3. La apoderada judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión indicó que, *"los hechos expuestos ante este despacho son veraces y se confirma que la prueba obtenida de ADN al menor SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y en el mes de mayo del 2021 se obtuvo el resultado de la prueba la cual se hizo en el instituto ADN BIOTECH LAB BY WHOLE la cual dio como resultado que el señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ no era el padre biológico del menor con probabilidad de paternidad del 0% e índice d paternidad combinado de CERO. Además de Incorporar la prueba por parte del laboratorio COLCAN SAS de la ciudad de Bogotá Colombia efectúan una segunda prueba el día 1 de julio del 2022 la cual arroja el siguiente resultado: EXCLUSIÓN. De los cuales 14 marcadores genético de los 21 analizados fueron EXCLUIDOS entre el señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ y el menor SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, excluyendo la paternidad biológica. Adicional a lo anterior, aportada la sentencia emitida por la Juez de familia mujer niñez y adolescencia de Quito Ecuador Provincia de Pichincha donde dispuso: Aceptar la demanda interpuesta por mi mandante señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ en consecuencia declara la NULIDAD del reconocimiento Voluntario ya que él no es el padre biológico y hace relación a otras disposiciones al respecto. Todo esto dentro del marco legal y el tiempo que la ley permite para llevar a cabo esta acción"*.

3.1. A su vez, el apoderado judicial de la demandada, precisó que, *"Como se ha venido mencionando en la contestación de la demanda y hasta este día, es que se reconoce que el menor SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NO es hijo del señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ, como ya se expuso con las pruebas de ADN aportadas por el demandante, adicional de la sentencia emitida Quito Ecuador Provincia de pichincha. Por tal razón se ha pregonado en repetidas ocasiones que mi prohijada requiere con suma urgencia Que su hijo quede con sus dos Apellidos (de la madre) para que ella pueda proceder a vincularlo en la EPS; en el colegio y en todos los estamentos públicos que se requiera. Así pues, se solicita declarar probada la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD proceda a oficiar a la registraduría y actualizar el nombre del menor"*.

4. Por su parte, el Procurador Judicial adscrito a este Juzgado allegó concepto (índice 015), en el que solicitó declarar la caducidad de la acción en este asunto, teniendo en cuenta que, *"en cuanto a la pretensión de impugnar la paternidad del*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*niño SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y a pesar de que la progenitora del menor de edad se allanó a las pretensiones, el suscrito solicita se decrete la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que, conforme el material probatorio aportado por la parte actora, es evidente que desde que el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba genética que excluyó la paternidad que aquí se pretende impugnar, es decir desde el mes de mayo del año 2021, hasta la fecha en que se radicó la presente demanda, esto es el 29 de septiembre de 2023, transcurrieron más de 140 días, por lo que el actor carece de interés actual para adelantar la presente acción. No obstante, en atención a las finalidades que cumple el Ministerio Público al intervenir ante esa Jurisdicción de Familia, y a pesar de la evidente caducidad, en caso que la progenitora del menor de edad demandado, en nombre del niño, manifieste su interés de vincular al proceso al presunto padre biológico, no se tendría oposición alguna, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, conforme lo dispone el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, y teniendo en cuenta que, según lo ordena el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, obligan a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. Sabido es que entre las llamadas acciones de estado civil consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, la de impugnación aplica a desconocer o destruir un estado civil constituido respecto del padre o la madre, por causales específicas y en los términos precisos de la ley. Se trata, afirmaba el profesor Valencia Zea, de acciones “negativas, pues persiguen destruir el estado civil de una persona por no corresponder a la realidad”<sup>1</sup>.

El estado civil, tal como prevé el artículo 2 del Decreto 1260 de 1970, procede de “hechos, actos y providencias que lo determinan”, se establece en algunos casos por actos de voluntad, como ocurre con el matrimonio, la adopción o el reconocimiento del hijo, pero, una vez formalizado ante el Estado, se instituye,

---

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia*. Temis 1978. Página 463.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

según doctrina especializada<sup>2</sup>, en "*verdadero derecho adquirido*" que no puede ser vulnerado por leyes posteriores que señalen o supriman condiciones para su adquisición", de ahí provienen características esenciales del estado civil como su indisponibilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad (artículo 20 de la ley 153 de 1887 y 1 del Decreto 1260 de 1970).

A pesar del interés legal por preservar situaciones jurídicas consolidadas conforme a la ley, el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 establece que "*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*"; siempre y cuando se demuestre un interés actual en ello, como el caso del padre, quien está legitimado para impugnar la paternidad del hijo que ha reconocido promoviendo la acción de estado respectiva, en el plazo de 140 días posteriores al reconocimiento, o a aquel en que surgió, o se reactivó un interés legítimo para impugnar.

3. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** es o no el padre del niño **S.A.M.R.**, es decir, el demandante busca destruir el reconocimiento de paternidad que hizo sobre el referido infante y que se acredita con la copia del registro civil de nacimiento visible a índice 004, documento en el que aparece inscrito como padre del niño el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**.

En esos términos, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que lo perseguido es la impugnación del reconocimiento de paternidad.

4. Entonces, es preciso recordar que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial como acto que encierra una confesión de la paternidad<sup>3</sup>, es la manifestación de la voluntad encaminada a establecer al reconocido como hijo y a ocupar respecto de éste la calidad de padre extramatrimonial, reconocimiento que, además, es irrevocable, como así lo prevé expresamente el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, lo cual no implica, que una vez efectuado, no pueda ser impugnado, pues la misma ley, en su artículo 5 establece que "*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*".

Por su parte el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, prescribe:

---

<sup>2</sup> NARANJO OCHOA, Fabio. *Derecho Civil Personas y Familia*. Librería Jurídica, Sánchez R. Ltda. 11ª. Edición, 2006. página 165.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia de fecha 11 de abril de 2013, expediente 6657.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
  - 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*
- No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*** (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, MP. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, indicó que:

*"(...). 4.3. De otra parte, existe el reconocimiento, acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, que puede realizarse en el acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado<sup>4</sup>. Asimismo, la ley establece de manera expresa la posibilidad de que en el acta de matrimonio o mediante escritura pública, la legitimación de los hijos ocurra por declaración expresa.<sup>5</sup>*

*4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.<sup>6</sup> Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre.<sup>7</sup> (...). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los*

<sup>4</sup> Ley 75 de 1968 artículo 1º.

<sup>5</sup> Artículo 239 del Código Civil.

<sup>6</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

<sup>7</sup> Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.<sup>8</sup>*

*(...) 4.7. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.<sup>9</sup> Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>10</sup> **Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello<sup>11</sup>. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 216 del CC, son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre.***

*(...) Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.<sup>12</sup>*

---

<sup>8</sup>Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

<sup>9</sup> Artículo 5º Ley 75 de 1968.

<sup>10</sup> Ordinal 1º del artículo 248 del CC

<sup>11</sup> “Derecho de Familia y de Menores”, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 90.

<sup>12</sup> (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.9. *En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) **la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley** y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. **Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre. (...)**". (Negrillas fuera de texto).*

5. Ahora bien, respecto al interés actual que debe demostrarse, es del caso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de diciembre de 2007, 1100131100052000-01008-01, M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que señaló:

*"(...) si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho', como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.*

*'Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.* (Negrilla fuera de texto).

*'En este último evento, desde luego, el 'interés actual' surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento 'devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento' el demandante 'era consciente' que la demandada 'no era su hija'."*

Refiriéndose a la caducidad dijo la misma Corporación en Sentencia de 11 de abril de 2003, expediente No. 6657, MP. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, que:

*"La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.*

*La Corte, en torno de la caducidad, tiene dicho que "**produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue...Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente**"(G.J. t, CXXXI, pág. 131). (Negrilla fuera de texto).*

6. De acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas, como lo consagra en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo tanto, obra en el plenario: **a)** copia del registro civil de nacimiento del niño **S.A.M.R.** nacido el 14 de febrero de 2020 e inscrito en el Registraduría de Teusaquillo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial No. 61435940 y NUIP 1032513916. **b)** Copia de la prueba de marcadores genéticos ADN realizada a **S.A.M.R.** en la cual se evidencia que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** no es el padre biológico del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

niño y emitida por la empresa COLCAN SAS Colombia **c)** copia de la prueba de ADN practicada el 3 de mayo de 2021 ante el instituto "ADN BIOTECH LAB BY WHOLE" de Quito – Ecuador, la cual dio como resultado que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** no era el padre biológico del infante, con probabilidad de paternidad del 0% e índice d paternidad combinado de CERO **d)** copia de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, MUJER, niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito – Provincia de Pichincha, en la que se declaró la nulidad del reconocimiento voluntario efectuado por parte del señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** por cuanto en el referido reconocimiento ha mediado un vivió del consentimiento y toda vez que no es el padre biológico del niño **S.A.M.R.**, ordenan do las anotaciones correspondientes en el registro inscrito en ese país respecto al infante.

7. En ese sentido, corresponde a este Despacho examinar, como ya se dijo, si la acción fue presentada por el demandante dentro del término antes indicado, esto es, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al momento en que afirmó tener un interés actual para hacer valer tal derecho; razón por la cual, teniendo en cuenta lo expuesto por el actor en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, es claro para este Despacho que al señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, le surgió el "interés actual" para impugnar el reconocimiento que hizo del niño **S.A.M.R.** como su hijo, desde el momento en que fueron practicadas las pruebas de marcadores genéticos de ADN, primera realizada en la ciudad de Quito – Ecuador el 3 de mayo de 2021 y posteriormente la prueba practicada en esta ciudad el 23 de junio de 2022, conforme a las cuales adquirió plena certeza que no era el padre biológico del niño **S.A.M.R.**, concluyéndose de ello que para la fecha en que el demandante inició la presente acción, esto es, el día 29 de septiembre de 2023, ya se había superado ampliamente el mencionado término, transcurriendo cerca de un año y 3 meses, lo que se traduce en que la acción se encuentra caducada.

Ahora bien, no son de recibo de este Juzgado los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandante al indicar que, dicho termino no feneció, pues el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** una vez practicada la prueba de ADN en la ciudad de Quito - Ecuador (3 de mayo de 2021), dentro del término referenciado, presentó la respectiva solicitud de impugnación de paternidad o nulidad del reconocimiento voluntario efectuado respecto del niño **S.A.M.R.**, por lo cual se emitió sentencia el 28 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, MUJER, niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito – Provincia de Pichincha, en la que se declaró la nulidad de dicho reconocimiento voluntario efectuado, pues en todo caso, el presente asunto es un trámite independiente en el que se pretende la impugnación de la paternidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y que no puede convalidarse con ese proceso adelantado ante autoridad extranjera, encontrándose fenecido el término de los 140 días contemplado en las normas que regulan la materia, por lo que, de considerarlo necesario y ser procedente, la parte interesada deberá iniciar las respectivas acciones según lo dispuesto en el artículo 607 del C.G.P., para que esa sentencia emitida en país extranjero produzca efectos en el territorio nacional.

8. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia de 26 de agosto de 2011, MP. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, precisó que:

*"(...) cuando se tiene pleno conocimiento de la disconformidad de un estado civil con la realidad, el término de caducidad fluye fatalmente desde el momento en que se constituye y no es posible habilitarle aun cuando se alegue desconocimiento de tal situación, entre otras razones porque el estado civil es público y produce efectos erga omnes. Esto es así, porque la ley se interesa en proteger situaciones jurídicas cuyos efectos trascienden la autonomía privada y como tal, no pueden quedar sometidas a la incertidumbre discrecional de quien las declara o de quien puede sentirse afectado con ellas. (...)"*

9. Así la cosas, el término de caducidad de la acción comienza a correr desde la fecha en la cual el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, tuvo absoluto conocimiento y plena certeza de que **S.A.M.R.**, no era su hijo, y en todo caso, si se toma desde la fecha de la práctica de la última prueba de ADN realizada en este país, esto es, el 25 de junio de 2022, bien se establece que se encuentra que se ha superado con creces el término de 140 días de los cuales disponía el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, para impugnar la paternidad.

10. Entonces, como quiera que, en el presente asunto operó la caducidad de la acción se negarán las pretensiones de la demanda. Eso sin perjuicio de las acciones que pueda entablar el infante por intermedio de su representante legal al respecto, así como los procesos que pueda iniciar la parte interesada según lo dispuesto en el artículo 607 y ss del C.G.P.

11. Por último, se condenará en costas a la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 300.000**. Líquidense

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica de esta decisión, a costa de los interesados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab852c7c9428507e61df4fbeb38f4640ccd90c993ea151123dbbfd7a807ce51c**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00153-00**

**CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos**

De conformidad con lo normado en el artículo 82 el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Allegue el respectivo poder otorgado a un abogado y/o estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una Universidad para iniciar el presente proceso verbal sumario, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

2. Adecue el escrito de demanda conforme con los presupuesto y requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P.

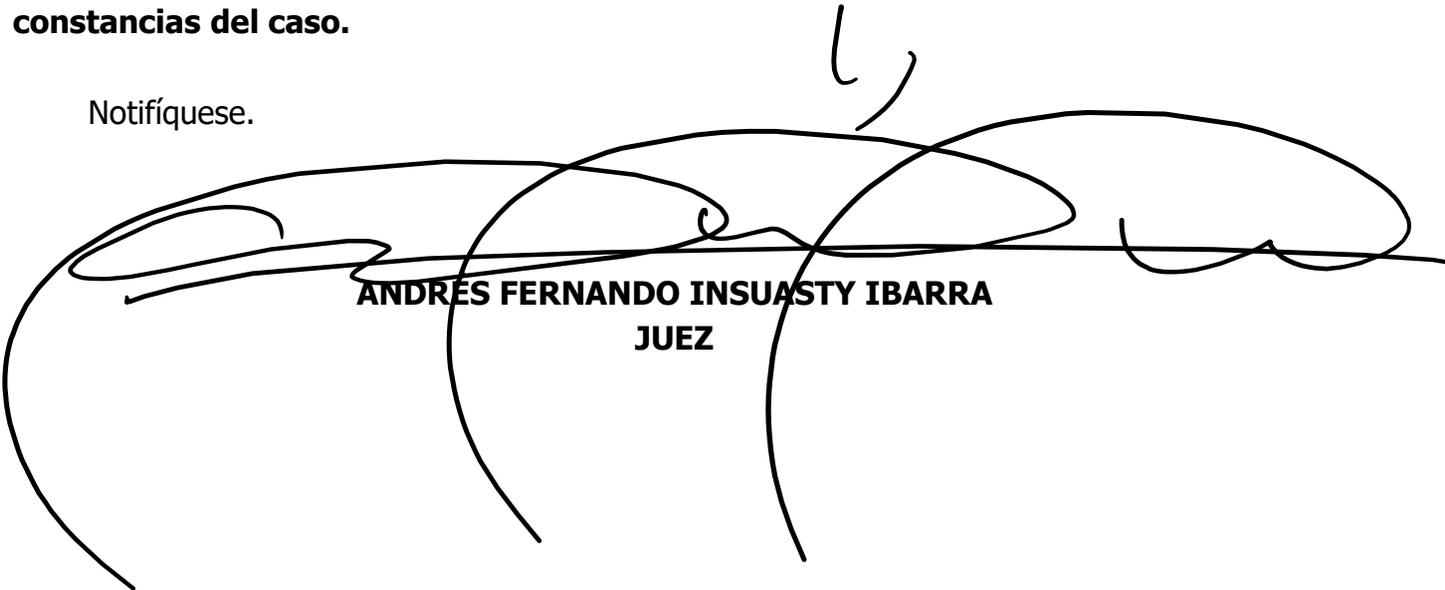
3. Allegue el registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA COTRINO HERNÁNDEZ de manera legible, como quiera que el aportado no permite su completa visualización.

4. Aporte las direcciones físicas y electrónicas en que las partes recibirán notificaciones personales, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Comuníquese la presente decisión a la señora Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público.

**6. Comuníquese a la interesada por el medio mas expedito, dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a26fc55504153391dbb01c742925a57d3e1022d505238bb6f9d4956486ab7d**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

**EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2007-00818-02**  
**CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que existe dos procesos, uno de aumento de cuota alimentaria entre GIOVANNI ESTEBAN CASAS GIRALDO en contra de GIOVANNI CASAS SUAREZ, con el radicado No. 2007-00818-01, el cual terminó por sentencia del 14 de noviembre de 2007 y otro correspondiente a la exoneración de cuota alimentaria con el radicado No. 2007-00818-02.

Se observa que el abogado del demandante en el proceso de exoneración GIOVANNI CASAS SUAREZ, ha venido presentado solicitudes, para el proceso No. 2007-00818-01, con el radicado No. 2007-00818-02, generando confusión entre los dos procesos, tal como se evidencia, con el recurso de reposición y en subsidio apelación incorporado en el PDF-025 con el radicado 2007-00818-02, el cual se encuentra dirigido en contra del auto del 7 de marzo de 2024, emitido dentro del proceso No. 2007-00818-01.

Así las cosas, sería del caso de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación incorporado en el PDF-025, si no fuera porque revisado el auto objeto de impugnación dentro del proceso No. 2007-00818-01, hace referencia a iniciar el proceso de exoneración, el cual ya se está tramitando, por lo que, por sustracción en materia, no se adoptará decisión sobre el particular y en su lugar, se RESUELVE:

1.- Téngase por aclarado al abogado del señor GIOVANNI CASAS SUAREZ, que efectivamente, se encuentra en trámite el proceso de exoneración de cuota alimentaria correspondiente al radicado No. 2007-00818-02, por lo que, el numeral tercero del auto objeto de impugnación se emitió debido a la confusión en los números de radicados de los procesos antes mencionados.

2.- Por secretaría proceda a ubicar los memoriales que competen al proceso de aumento de cuota alimentaria con el radicado No. 2007-00818-01, junto con el recurso de reposición y apelación obrante en el PDF-025, y de este auto, dejando las constancias del caso.

3.- Téngase en cuenta que el demandado, en el término concedido en auto anterior, guardo silencio.

4.- Téngase incorporado al proceso de la referencia del proceso allegado del archivo el 11001311001920070081801 de LIRIAM JOHANA GIRALDO SIERRA en contra de GIOVANNY CASAS SUÁREZ (PDF-022).

5.- No se accede a lo solicitado en el PDF-020, hasta tanto no se dicte sentencia.

6.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el PDF-021, se pone de presente a la parte actora la sabana de títulos obrante en el PDF-024.

7.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en el PDF-023, y una vez revisada la demanda, se evidencia claramente que no hay lugar a fijar fecha para audiencia, como quiera que, el demandado no contestó demanda, y no se presenta ninguna prueba que se deba practicar en audiencia. Por lo tanto el despacho tendrá como tales las documentales aportadas y que obran en el expediente.

8.- Así las cosas, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se CONCEDE a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

9. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

10. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andrés Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0033202b36377f1711a7c6c84345301caa34e011e6353d922066152430efcc**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00813-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

ÚNICO: Se RECONOCE como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO PUERTO al abogado LUIS ALFREDO PLATA ROA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 047)

Notifíquese, (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb25e6b6d6bbff7dacff4a4597a9ff20581646126ede3317fa7008589f668f84**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00789-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término otorgado en autos de 14 de febrero y 2 d junio de 2023 venció en silencio, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará ubicar las presentes diligencias en aquellas sin tramite durante el periodo, en consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: UBICAR** el proceso en aquellos sin trámite durante el periodo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias del caso para efectos de estadística.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8873c51ad2ace212658cc178fddd40a4959145e53d175149e37a975ae0643f1**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00132-00**  
**CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores GRACIELA MARTIN MÉNDEZ, ROSA TULIA MARTIN MÉNDEZ, LUIS HERNANDO MARTIN MÉNDEZ, ÁNGEL AUGUSTO MARTIN MÉNDEZ, JUAN DE JESÚS MARTIN MÉNDEZ Y GUSTAVO MÉNDEZ, para poder acreditar el parentesco con ENVAGELINA MENDEZ DE MARTIN, hermana del causante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P.

2.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores LUCILA MÉNDEZ BERMÚDEZ, HERMINIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, GILMA INÉS MÉNDEZ BERMÚDEZ, EVIDALIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LIGIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LUZ MARINA MÉNDEZ BERMÚDEZ, EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ Y DIEGO FERNANDO MÉNDEZ CÁRDENAS, para poder acreditar el parentesco con EFRAIN MENDEZ HERRERA, hermano del causante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P.

3.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA CAROLINA MÉNDEZ FIGUEROA, JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROA, CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ FIGUEROA, PEDRO DAVID MÉNDEZ FIGUEROA Y NICOLÁS MÉNDEZ FIGUEROA, para poder acreditar el parentesco con PEDRO ANTONIO MENDEZ BERMUDEZ, hermano del causante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P.

4.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores MÓNICA ANDREA MÉNDEZ ALARCÓN, JAVIER MAURICIO MÉNDEZ ALARCÓN, OSCAR ALEJANDRO MÉNDEZ ALARCÓN, BERTHA NATALIA MÉNDEZ ALARCÓN y BRUNO VEDAD (hijo de Gabriela Méndez Bermúdez, hija de Efraín Méndez Herrera hermano del causante), para poder acreditar el parentesco con EFRAIN MENDEZ HERRERA, hermano del causante; CECILIA MARTIN MÉNDEZ, PEDRO IGNACIO MARTIN MÉNDEZ, TEÓFILO MARTIN MÉNDEZ, ESTHER JULIA MARTIN MÉNDEZ, FLOR MARINA MARTIN MÉNDEZ Y NÉSTOR MARTIN MÉNDEZ, para poder acreditar el parentesco con ANA ODILIA MENDEZ DE MARTIN, hermana del causante de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del C.G del P, esto con el fin de poder emplazarlos.

4.- Apórtese el lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono de los señores GRACIELA MARTIN MÉNDEZ, ROSA TULIA MARTIN MÉNDEZ, LUIS HERNANDO MARTIN MÉNDEZ, ÁNGEL AUGUSTO MARTIN MÉNDEZ, JUAN DE JESÚS MARTIN MÉNDEZ Y GUSTAVO MÉNDEZ, LUCILA MÉNDEZ BERMÚDEZ, HERMINIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, GILMA INÉS MÉNDEZ BERMÚDEZ, EVIDALIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LIGIA MÉNDEZ BERMÚDEZ, LUZ MARINA MÉNDEZ BERMÚDEZ, EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ, FANNY MÉNDEZ BERMÚDEZ, DIEGO FERNANDO MÉNDEZ CÁRDENAS, DIANA CAROLINA MÉNDEZ FIGUEROA, JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ FIGUEROA, CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ FIGUEROA, PEDRO DAVID MÉNDEZ FIGUEROA y NICOLÁS MÉNDEZ FIGUEROA como quiera que no se indicó.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7171aaa82ec35e1aa4176edfed2facf3aa958733e822b54ce7fd648c928c91f**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00609-00**

**CLASE DE PROCESO: Disminución Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto de 2 de marzo de 2020 venció en silencio, el Juzgado en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f955a49921d254a0f0b00a1e1386ae6696247844ee64c7f0bfb36d588ec3ffe**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00809-00**

**CLASE DE PROCESO: Revisión Alimentos**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la señora ADRIANA PAOLA GALINDO NAUZAN para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de julio de 2019, efectuando la notificación del señor EDWARD GIOVANNI DAZA JIMENEZ, so pena de ubicar el presente proceso sin trámite durante el periodo.  
**Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

2. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa51f44588c486a33015386f81b9ca96a16529d642a24fa3654aad49bf00a5**

Documento generado en 02/04/2024 01:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00383-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme al memorial allegado a índice 027 por la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO, en el que informa la no aceptación del cargo, como quiera que actúa como auxiliar de la justicia en más de cinco procesos, que en consecuencia, se Dispone:

1. RELEVAR del cargo como abogada en amparo de pobreza a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO.

2. Así las cosas, se DESIGNA como abogado en amparo de pobreza de la demandada LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, al abogado JOSUÉ PÉREZ<sup>1</sup>, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

3. Conforme a lo anterior, se REPROGRAMA la audiencia prevista en auto de 7 de noviembre de 2023, para el día 10 DE JUNIO DE 2024, A LAS 8:15 A.M.

3.1. En ese sentido, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

5. Comuníquese a las partes y apoderados judiciales respecto a la reprogramación de la audiencia. **Procédase de conformidad.**

---

<sup>1</sup> Carrera 87C No. 22-81 casa 78 barrio capellanía de la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono: 3134245378. Correo electrónico: [perperjos@hotmail.com](mailto:perperjos@hotmail.com)

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a95ca94bd41abcd50bfd476d5de04b13fec46e7ddd66540d4e3e988f6622**

Documento generado en 02/04/2024 01:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00500-02**  
**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Revisado el presente asunto se hace viable dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición visible en el PDF-024, en el cual se indicó **ACTIVOS** en cero (-0-) y **PASIVOS** en cero (-0-), de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., toda vez que, el trabajo presentado se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de **NORA DECSI JEREZ JEREZ** y **JOSE BENEDO VALDERRAMA MATEUS**, el cual se describe en Cero pesos tanto del activo como del pasivo.

**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, para inscribir la decisión.

**TERCERO: ARCHÍVESE** oportunamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5333ecfb521b97ea206cb39f8f86fd3296ca12044c950dad86f32580482319df**

Documento generado en 02/04/2024 01:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00479-00**  
**CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos**

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas en el presente asunto, más que las documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES.

## I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. Precisó la apoderada judicial que se incurrió en la causal 8 de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues *"el correo electrónico del señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES es: pim\_17@hotmail.com el cual ha sido por muchos años el canal de comunicación donde la demandante envía correos a mi representado, es decir, es de pleno conocimiento de la señora JENNYFER GÓMEZ ESTRADA el correo electrónico del demandado"*, indicando además que, *"No puede admitir la parte demandada una notificación a un correo que no pertenece a mi representado, es difícil entender por qué la parte demandante, teniendo comunicación con el demandado, no lo hizo por los canales que comúnmente utiliza, porque no indicó que su correo era pim\_17@hotmail.com, o que su WhatsApp es el 3043486971 o su celular 3208155411; como puede afirmar o donde están las pruebas que demuestran que anamaya@bdo.com es un correo usado por el demandado?; aportaremos a este escrito de nulidad pantallazos de los correos, chats y llamadas entre las partes con el fin de demostrar que jamás, nunca RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES a usado o tiene control o sabe de quién es el correo a donde enviaron la notificación, es por eso que también se pedirá al Despacho ordene oficiar a BDO para que indique a quien le pertenece ese correo y si el demandado tiene relación con ese correo electrónico (...) no se le exigió a la parte demandante que indicará la forma como obtuvo el correo electrónico anamaya@bdo.com, ni que probará que es el mismo correo que usa el demandado RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES, ni mucho menos allego evidencias de comunicación a través de ese correo, exigencias consagradas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022"*.

2. Al descorrer el respectivo traslado la parte demandante solicitó no declarar probada la nulidad alegada, toda vez que, *"las pruebas que aporta (chats de WhatsApp y los correos electrónicos) no dan cuenta que efectivamente este sea el correo del demandado, nótese que en el chat hablan de que se envían correos pero no determinan*

*cual es la dirección electrónica del mismo, y respecto de los correos que aporta como prueba dicen Rafael Garzón pero en ellos no se determina a que cuenta de correo electrónico pertenece ese nombre, si es la que afirma el demandado o a la que fue notificado. (...) Por otra parte, la cuenta de correo electrónico a la que se le notifico corresponde a la cuenta de correo de la empresa donde el demandado trabaja BDO, y es el quien en virtud de su cargo maneja esta cuenta de correo electrónico".*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3. En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: "*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)*", bajo el argumento que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, pues se efectuó a un correo electrónico que no corresponde al demandado.

4. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estipula que:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)"*

4.1. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC4204-2023, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, estableció que:

*"(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*`...El mensaje de datos debe ser enviado `a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento `que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar`, (ii) `informar la forma como la obtuvo` y (iii) presentar `las evidencias correspondientes`.*

*(...) Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.*

*Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:*

*para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada`.*

*(...) De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico (...)*”.

4. En esos términos, verificado exhaustivamente el plenario, advierte el Despacho que la nulidad propuesta en este asunto está llamada a prosperar, como quiera que, si bien es cierto, con el escrito de demanda la parte actora reportó como dirección electrónica de notificaciones del señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES el Email: [anamaya@bdo.com](mailto:anamaya@bdo.com), lo cierto es que, la actora omitió informar la forma como la obtuvo y no se allegó al plenario las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en las que se pueda constatar que dicha dirección de correo electrónico ciertamente corresponde al extremo pasivo en litigio.

5. Ahora bien, el señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES alega que dicho correo electrónico reportado por la actora no corresponde a aquel, pues la dirección electrónica usada por el demandado es [pim\\_17@hotmail.com](mailto:pim_17@hotmail.com), y para comprobar su dicho allegó pantallazos de las conversaciones o comunicaciones sostenidas con la señora JENNYFER GÓMEZ ESTRADA, en los que aun cuando no se aprecia concretamente la dirección de correo electrónico a la que hace mención, lo cierto es que, de las pruebas aportadas se desprende que dicha dirección electrónica corresponde a una cuenta de la red Outlook y por el contrario el correo inicialmente reportado por la actora y que manifestó concierne a la dirección electrónica laboral del demandado, pertenece a una cuenta corporativa o laboral de la empresa BDO, la cual de entrada se advierte que no corresponde a dicho Email en el que las partes intercambiaron comunicaciones, aunado a que dichas cuentas corporativas o institucionales en su mayoría se crean con el usuario del trabajador y que refleja el nombre, lo cual, en este caso, tampoco se asemeja al nombre y apellido del demandado.

6. En ese sentido, analizados los argumentos expuestos por cada una de las partes, para el Despacho se encuentra comprobado que la dirección de correo electrónico a la que se remitió la notificación del auto admisorio de la demanda, aunque la misma fue efectiva el 7 de septiembre de 2023, no corresponde al señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN

TORRES, por lo que en consecuencia no se efectuó en debida forma dicha notificación según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando por demás que, no son de recibo las manifestaciones de la parte demandante al indicar que en todo caso según conversación sostenida por la red WhatsApp el demandado se enteró y notificó de la demanda, pues por una parte, dicha comunicación data del 18 de enero de la presente anualidad, además que, en el mismo mensaje de datos no se acreditó la remisión de la providencia que se notifica o del link del proceso, por lo que no puede convalidarse la nulidad.

7. De igual manera, cabe precisar que en este asunto la parte actora junto con la demanda solicitó medidas provisionales, por lo que no se torna necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la norma en cita, respecto al deber del demandante, al presentar la demanda, de simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y en ese sentido, sobre el particular no son de recibo del Juzgado los argumentos esgrimidos por el quejoso.

8. En consecuencia, y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto, por no ser necesarias, se declarará probada la nulidad propuesta y contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por las razones esgrimidas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

1. DECLARAR FUNDADA la causal de nulidad propuesta por la parte demandada y contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. En ese sentido, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas con posterioridad del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2023.

3. Por lo anterior, conforme a memorial allegado a índices 016 y 019, se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación al demandado RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

3.1. Se RECONOCE como apoderado judicial del señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES a la abogada JENNY MARIAN VALLEJO LIZARAZO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

4. Secretaría proceda a contabilizar el respectivo termino de traslado de la demanda.  
**Procédase de conformidad.**

5. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd691ac18c91e6b1c8d15cdcd2facb9fc0d16c3474e416123d5b41542c9d0ead**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00545-00**  
**CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el correo electrónico reportado por la abogada MALLULY FERNANDA TORRES HERNANDEZ a índice 019.

2. Ahora bien, conforme a las comunicaciones allegadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la prueba de ADN ordenada en este asunto, con ocasión a una suspensión en el contrato, se **SEÑALA** el día **16 DE MAYO DE 2024 a la hora de las 10:00 AM**, para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia de esta ciudad y a la que deberán comparecer la niña M.D.M.C., la progenitora ANGIE LORENA MIRANDA CÁRDENAS y el señor SERGIO ALEJANDRO GONGORA BARRERA. **Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.**

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a remitir las comunicaciones en un término prudencial a la fecha señalada, para la práctica de la prueba genética.

3.2. Se advierte que mediante auto de 30 de agosto de 2023 se concedió amparo de pobreza a la demandante ANGIE LORENA MIRANDA CÁRDENAS.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d22fe7ecc2c1be743c3840f4482a53ec3ed83af0d6b789ba3dc0070ea6d7e6**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2023-00605-00**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DE: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**  
**CONTRA: ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA:

El señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, a través de apoderada judicial promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, y respecto al niño **S.A.M.R.**, para que se acceda a las siguientes,

### 2. PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare que el niño **S.A.M.R.** no es hijo del señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento del referido niño y se exonere al demandante de las obligaciones paterno filiales.

### 3. HECHOS:

3.1. Que los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** y **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, desde el año 2012 iniciaron una relación de noviazgo en la universidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. Que en el año 2018 los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** y **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** se reencontraron en la ciudad de Quito- Ecuador y continuaron su relación sentimental.

3.3. Que la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** en el año 2019 quedó en embarazo y el 14 de febrero de 2020 nació el niño **S.A.M.R.**, respecto de quien la progenitora afirmó que el demandante era el padre biológico, por lo que el niño fue reconocido por el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** como hijo suyo en ese país.

3.4. Que, por falta de congruencia en las fechas de nacimiento y gestación, y como quiera que los rasgos físicos del niño no eran similares con los del demandante, en el mes de mayo de 2021 se practicó prueba de marcadores genéticos de ADN ante el instituto "ADN BIOTECH LAB BY WHOLE" de Quito – Ecuador, la cual dio como resultado que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** no era el padre biológico del infante, con probabilidad de paternidad del 0% e índice de paternidad combinado de CERO.

3.5. Que en el mes de agosto de 2021 la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** retornó a Colombia en compañía del niño y lo registró el 5 de agosto del 2021 en la Registraduría de Teusaquillo con el NIUP 1032513916.

3.6. Dijo que la señora **ANGEE PAOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** solicitó al demandante realizar una nueva prueba de ADN para corroborar los resultados acá en Colombia, a lo que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** accede, por lo que dicha prueba fue practicada en el laboratorio COLCAN S.A.S. el 1 de julio de 2022, obteniendo como resultado, "EXCLUSIÓN de los cuales 14 marcadores genético de los 21 analizados fueron EXCLUIDOS entre el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** y el menor **S.A.M.R.**, excluyendo la paternidad biológica".

3.7. En consecuencia, el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** instauró la presente demanda a efectos de obtener la real filiación de **S.A.M.R.**

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 10 de octubre de 2023, entre otros, se admitió, se ordenó la notificación de la demandada, y se corrió traslado del dictamen emitido por el Laboratorio Colcan S.A.S., el cual no fue objetado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por auto de 5 de diciembre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien en el término de traslado se allanó a las pretensiones de la demanda; razón por la cual, como quiera que existía la prueba de ADN en la cual se excluía al demandante como padre biológico del **S.A.M.R.**, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3. La apoderada judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión indicó que, *"los hechos expuestos ante este despacho son veraces y se confirma que la prueba obtenida de ADN al menor SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y en el mes de mayo del 2021 se obtuvo el resultado de la prueba la cual se hizo en el instituto ADN BIOTECH LAB BY WHOLE la cual dio como resultado que el señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ no era el padre biológico del menor con probabilidad de paternidad del 0% e índice d paternidad combinado de CERO. Además de Incorporar la prueba por parte del laboratorio COLCAN SAS de la ciudad de Bogotá Colombia efectúan una segunda prueba el día 1 de julio del 2022 la cual arroja el siguiente resultado: EXCLUSIÓN. De los cuales 14 marcadores genético de los 21 analizados fueron EXCLUIDOS entre el señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ y el menor SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, excluyendo la paternidad biológica. Adicional a lo anterior, aportada la sentencia emitida por la Juez de familia mujer niñez y adolescencia de Quito Ecuador Provincia de Pichincha donde dispuso: Aceptar la demanda interpuesta por mi mandante señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ en consecuencia declara la NULIDAD del reconocimiento Voluntario ya que él no es el padre biológico y hace relación a otras disposiciones al respecto. Todo esto dentro del marco legal y el tiempo que la ley permite para llevar a cabo esta acción"*.

3.1. A su vez, el apoderado judicial de la demandada, precisó que, *"Como se ha venido mencionando en la contestación de la demanda y hasta este día, es que se reconoce que el menor SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NO es hijo del señor HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ, como ya se expuso con las pruebas de ADN aportadas por el demandante, adicional de la sentencia emitida Quito Ecuador Provincia de pichincha. Por tal razón se ha pregonado en repetidas ocasiones que mi prohijada requiere con suma urgencia Que su hijo quede con sus dos Apellidos (de la madre) para que ella pueda proceder a vincularlo en la EPS; en el colegio y en todos los estamentos públicos que se requiera. Así pues, se solicita declarar probada la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD proceda a oficiar a la registraduría y actualizar el nombre del menor"*.

4. Por su parte, el Procurador Judicial adscrito a este Juzgado allegó concepto (índice 015), en el que solicitó declarar la caducidad de la acción en este asunto, teniendo en cuenta que, *"en cuanto a la pretensión de impugnar la paternidad del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*niño SAMUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y a pesar de que la progenitora del menor de edad se allanó a las pretensiones, el suscrito solicita se decrete la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que, conforme el material probatorio aportado por la parte actora, es evidente que desde que el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba genética que excluyó la paternidad que aquí se pretende impugnar, es decir desde el mes de mayo del año 2021, hasta la fecha en que se radicó la presente demanda, esto es el 29 de septiembre de 2023, transcurrieron más de 140 días, por lo que el actor carece de interés actual para adelantar la presente acción. No obstante, en atención a las finalidades que cumple el Ministerio Público al intervenir ante esa Jurisdicción de Familia, y a pesar de la evidente caducidad, en caso que la progenitora del menor de edad demandado, en nombre del niño, manifieste su interés de vincular al proceso al presunto padre biológico, no se tendría oposición alguna, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, conforme lo dispone el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, y teniendo en cuenta que, según lo ordena el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, obligan a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

### III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. Sabido es que entre las llamadas acciones de estado civil consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, la de impugnación aplica a desconocer o destruir un estado civil constituido respecto del padre o la madre, por causales específicas y en los términos precisos de la ley. Se trata, afirmaba el profesor Valencia Zea, de acciones “negativas, pues persiguen destruir el estado civil de una persona por no corresponder a la realidad”<sup>1</sup>.

El estado civil, tal como prevé el artículo 2 del Decreto 1260 de 1970, procede de “hechos, actos y providencias que lo determinan”, se establece en algunos casos por actos de voluntad, como ocurre con el matrimonio, la adopción o el reconocimiento del hijo, pero, una vez formalizado ante el Estado, se instituye,

---

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia*. Temis 1978. Página 463.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

según doctrina especializada<sup>2</sup>, en "*verdadero derecho adquirido*" que no puede ser vulnerado por leyes posteriores que señalen o supriman condiciones para su adquisición", de ahí provienen características esenciales del estado civil como su indisponibilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad (artículo 20 de la ley 153 de 1887 y 1 del Decreto 1260 de 1970).

A pesar del interés legal por preservar situaciones jurídicas consolidadas conforme a la ley, el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 establece que "*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*"; siempre y cuando se demuestre un interés actual en ello, como el caso del padre, quien está legitimado para impugnar la paternidad del hijo que ha reconocido promoviendo la acción de estado respectiva, en el plazo de 140 días posteriores al reconocimiento, o a aquel en que surgió, o se reactivó un interés legítimo para impugnar.

3. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** es o no el padre del niño **S.A.M.R.**, es decir, el demandante busca destruir el reconocimiento de paternidad que hizo sobre el referido infante y que se acredita con la copia del registro civil de nacimiento visible a índice 004, documento en el que aparece inscrito como padre del niño el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**.

En esos términos, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que lo perseguido es la impugnación del reconocimiento de paternidad.

4. Entonces, es preciso recordar que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial como acto que encierra una confesión de la paternidad<sup>3</sup>, es la manifestación de la voluntad encaminada a establecer al reconocido como hijo y a ocupar respecto de éste la calidad de padre extramatrimonial, reconocimiento que, además, es irrevocable, como así lo prevé expresamente el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, lo cual no implica, que una vez efectuado, no pueda ser impugnado, pues la misma ley, en su artículo 5 establece que "*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*".

Por su parte el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, prescribe:

---

<sup>2</sup> NARANJO OCHOA, Fabio. *Derecho Civil Personas y Familia*. Librería Jurídica, Sánchez R. Ltda. 11ª. Edición, 2006. página 165.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia de fecha 11 de abril de 2013, expediente 6657.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
  - 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*
- No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*** (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, MP. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, indicó que:

*"(...). 4.3. De otra parte, existe el reconocimiento, acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, que puede realizarse en el acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado<sup>4</sup>. Asimismo, la ley establece de manera expresa la posibilidad de que en el acta de matrimonio o mediante escritura pública, la legitimación de los hijos ocurra por declaración expresa.<sup>5</sup>*

*4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.<sup>6</sup> Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre.<sup>7</sup> (...). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los*

<sup>4</sup> Ley 75 de 1968 artículo 1º.

<sup>5</sup> Artículo 239 del Código Civil.

<sup>6</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

<sup>7</sup> Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.<sup>8</sup>*

*(...) 4.7. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.<sup>9</sup> Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>10</sup> **Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello<sup>11</sup>. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 216 del CC, son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre.***

*(...) Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.<sup>12</sup>*

---

<sup>8</sup>Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

<sup>9</sup> Artículo 5º Ley 75 de 1968.

<sup>10</sup> Ordinal 1º del artículo 248 del CC

<sup>11</sup> “Derecho de Familia y de Menores”, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 90.

<sup>12</sup> (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.9. *En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) **la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley** y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. **Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre. (...)**". (Negrillas fuera de texto).*

5. Ahora bien, respecto al interés actual que debe demostrarse, es del caso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de diciembre de 2007, 1100131100052000-01008-01, M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que señaló:

*"(...) si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho', como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.*

*'Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.* (Negrilla fuera de texto).

*'En este último evento, desde luego, el 'interés actual' surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento 'devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento' el demandante 'era consciente' que la demandada 'no era su hija'."*

Refiriéndose a la caducidad dijo la misma Corporación en Sentencia de 11 de abril de 2003, expediente No. 6657, MP. Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, que:

*"La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.*

*La Corte, en torno de la caducidad, tiene dicho que "**produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue...Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente**"(G.J. t, CXXXI, pág. 131). (Negrilla fuera de texto).*

6. De acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas, como lo consagra en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo tanto, obra en el plenario: **a)** copia del registro civil de nacimiento del niño **S.A.M.R.** nacido el 14 de febrero de 2020 e inscrito en el Registraduría de Teusaquillo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial No. 61435940 y NUIP 1032513916. **b)** Copia de la prueba de marcadores genéticos ADN realizada a **S.A.M.R.** en la cual se evidencia que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** no es el padre biológico del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

niño y emitida por la empresa COLCAN SAS Colombia **c)** copia de la prueba de ADN practicada el 3 de mayo de 2021 ante el instituto "ADN BIOTECH LAB BY WHOLE" de Quito – Ecuador, la cual dio como resultado que el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ** no era el padre biológico del infante, con probabilidad de paternidad del 0% e índice de paternidad combinado de CERO **d)** copia de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, MUJER, niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito – Provincia de Pichincha, en la que se declaró la nulidad del reconocimiento voluntario efectuado por parte del señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** por cuanto en el referido reconocimiento ha mediado un vivió del consentimiento y toda vez que no es el padre biológico del niño **S.A.M.R.**, ordenando las anotaciones correspondientes en el registro inscrito en ese país respecto al infante.

7. En ese sentido, corresponde a este Despacho examinar, como ya se dijo, si la acción fue presentada por el demandante dentro del término antes indicado, esto es, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al momento en que afirmó tener un interés actual para hacer valer tal derecho; razón por la cual, teniendo en cuenta lo expuesto por el actor en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, es claro para este Despacho que al señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, le surgió el "interés actual" para impugnar el reconocimiento que hizo del niño **S.A.M.R.** como su hijo, desde el momento en que fueron practicadas las pruebas de marcadores genéticos de ADN, primera realizada en la ciudad de Quito – Ecuador el 3 de mayo de 2021 y posteriormente la prueba practicada en esta ciudad el 23 de junio de 2022, conforme a las cuales adquirió plena certeza que no era el padre biológico del niño **S.A.M.R.**, concluyéndose de ello que para la fecha en que el demandante inició la presente acción, esto es, el día 29 de septiembre de 2023, ya se había superado ampliamente el mencionado término, transcurriendo cerca de un año y 3 meses, lo que se traduce en que la acción se encuentra caducada.

Ahora bien, no son de recibo de este Juzgado los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandante al indicar que, dicho término no feneció, pues el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA** una vez practicada la prueba de ADN en la ciudad de Quito - Ecuador (3 de mayo de 2021), dentro del término referenciado, presentó la respectiva solicitud de impugnación de paternidad o nulidad del reconocimiento voluntario efectuado respecto del niño **S.A.M.R.**, por lo cual se emitió sentencia el 28 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, MUJER, niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito – Provincia de Pichincha, en la que se declaró la nulidad de dicho reconocimiento voluntario efectuado, pues en todo caso, el presente asunto es un trámite independiente en el que se pretende la impugnación de la paternidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y que no puede convalidarse con ese proceso adelantado ante autoridad extranjera, encontrándose fenecido el término de los 140 días contemplado en las normas que regulan la materia, por lo que, de considerarlo necesario y ser procedente, la parte interesada deberá iniciar las respectivas acciones según lo dispuesto en el artículo 607 del C.G.P., para que esa sentencia emitida en país extranjero produzca efectos en el territorio nacional.

8. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia de 26 de agosto de 2011, MP. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, precisó que:

*"(...) cuando se tiene pleno conocimiento de la disconformidad de un estado civil con la realidad, el término de caducidad fluye fatalmente desde el momento en que se constituye y no es posible habilitarle aun cuando se alegue desconocimiento de tal situación, entre otras razones porque el estado civil es público y produce efectos erga omnes. Esto es así, porque la ley se interesa en proteger situaciones jurídicas cuyos efectos trascienden la autonomía privada y como tal, no pueden quedar sometidas a la incertidumbre discrecional de quien las declara o de quien puede sentirse afectado con ellas. (...)"*

9. Así la cosas, el término de caducidad de la acción comienza a correr desde la fecha en la cual el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, tuvo absoluto conocimiento y plena certeza de que **S.A.M.R.**, no era su hijo, y en todo caso, si se toma desde la fecha de la práctica de la última prueba de ADN realizada en este país, esto es, el 25 de junio de 2022, bien se establece que se encuentra que se ha superado con creces el término de 140 días de los cuales disponía el señor **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ ARCILA**, para impugnar la paternidad.

10. Entonces, como quiera que, en el presente asunto operó la caducidad de la acción se negarán las pretensiones de la demanda. Eso sin perjuicio de las acciones que pueda entablar el infante por intermedio de su representante legal al respecto, así como los procesos que pueda iniciar la parte interesada según lo dispuesto en el artículo 607 y ss del C.G.P.

11. Por último, se condenará en costas a la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 300.000**. Líquidense

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica de esta decisión, a costa de los interesados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab852c7c9428507e61df4fbeb38f4640ccd90c993ea151123dbbfd7a807ce51c**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00153-00**

**CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos**

De conformidad con lo normado en el artículo 82 el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Allegue el respectivo poder otorgado a un abogado y/o estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una Universidad para iniciar el presente proceso verbal sumario, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

2. Adecue el escrito de demanda conforme con los presupuesto y requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P.

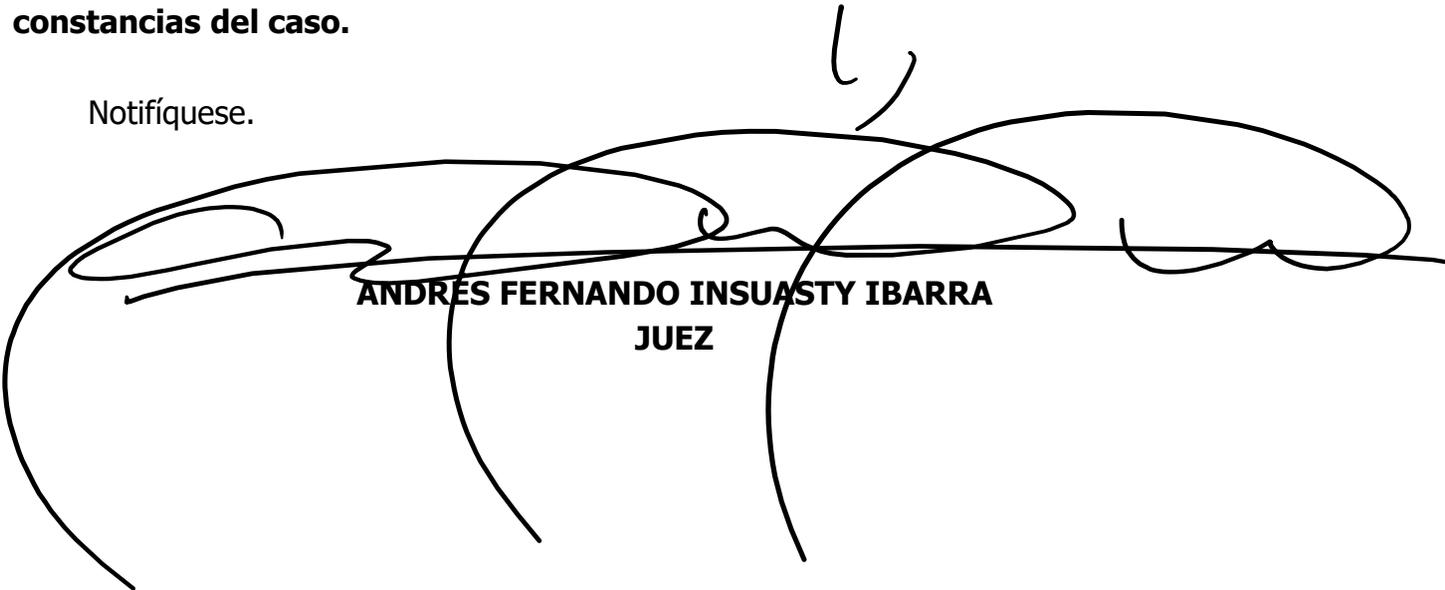
3. Allegue el registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA COTRINO HERNÁNDEZ de manera legible, como quiera que el aportado no permite su completa visualización.

4. Aporte las direcciones físicas y electrónicas en que las partes recibirán notificaciones personales, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Comuníquese la presente decisión a la señora Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público.

**6. Comuníquese a la interesada por el medio mas expedito, dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a26fc55504153391dbb01c742925a57d3e1022d505238bb6f9d4956486ab7d**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>11001-31-10-019-2007-00818-02</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b> <b>EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que existe dos procesos, uno de aumento de cuota alimentaria entre GIOVANNI ESTEBAN CASAS GIRALDO en contra de GIOVANNI CASAS SUAREZ, con el radicado No. 2007-00818-01, el cual terminó por sentencia del 14 de noviembre de 2007 y otro correspondiente a la exoneración de cuota alimentaria con el radicado No. 2007-00818-02.

Se observa que el abogado del demandante en el proceso de exoneración GIOVANNI CASAS SUAREZ, ha venido presentado solicitudes, para el proceso No. 2007-00818-01, con el radicado No. 2007-00818-02, generando confusión entre los dos procesos, tal como se evidencia, con el recurso de reposición y en subsidio apelación incorporado en el PDF-025 con el radicado 2007-00818-02, el cual se encuentra dirigido en contra del auto del 7 de marzo de 2024, emitido dentro del proceso No. 2007-00818-01.

Así las cosas, sería del caso de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación incorporado en el PDF-025, si no fuera porque revisado el auto objeto de impugnación dentro del proceso No. 2007-00818-01, hace referencia a iniciar el proceso de exoneración, el cual ya se está tramitando, por lo que, por sustracción en materia, no se adoptará decisión sobre el particular y en su lugar, se RESUELVE:

1.- Téngase por aclarado al abogado del señor GIOVANNI CASAS SUAREZ, que efectivamente, se encuentra en trámite el proceso de exoneración de cuota alimentaria correspondiente al radicado No. 2007-00818-02, por lo que, el numeral tercero del auto objeto de impugnación se emitió debido a la confusión en los números de radicados de los procesos antes mencionados.

2.- Por secretaría proceda a ubicar los memoriales que competen al proceso de aumento de cuota alimentaria con el radicado No. 2007-00818-01, junto con el recurso de reposición y apelación obrante en el PDF-025, y de este auto, dejando las constancias del caso.

3.- Téngase en cuenta que el demandado, en el término concedido en auto anterior, guardo silencio.

4.- Téngase incorporado al proceso de la referencia del proceso allegado del archivo el 11001311001920070081801 de LIRIAM JOHANA GIRALDO SIERRA en contra de GIOVANNY CASAS SUÁREZ (PDF-022).

5.- No se accede a lo solicitado en el PDF-020, hasta tanto no se dicte sentencia.

6.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el PDF-021, se pone de presente a la parte actora la sabana de títulos obrante en el PDF-024.

7.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en el PDF-023, y una vez revisada la demanda, se evidencia claramente que no hay lugar a fijar fecha para audiencia, como quiera que, el demandado no contestó demanda, y no se presenta ninguna prueba que se deba practicar en audiencia. Por lo tanto el despacho tendrá como tales las documentales aportadas y que obran en el expediente.

8.- Así las cosas, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se CONCEDE a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

9. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

10. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andrés Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0033202b36377f1711a7c6c84345301caa34e011e6353d922066152430efcc**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00813-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

ÚNICO: Se RECONOCE como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO PUERTO al abogado LUIS ALFREDO PLATA ROA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 047)

Notifíquese, (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb25e6b6d6bbff7dacff4a4597a9ff20581646126ede3317fa7008589f668f84**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00789-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término otorgado en autos de 14 de febrero y 2 d junio de 2023 venció en silencio, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará ubicar las presentes diligencias en aquellas sin tramite durante el periodo, en consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: UBICAR** el proceso en aquellos sin trámite durante el periodo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias del caso para efectos de estadística.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

No. 044 de 03/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8873c51ad2ace212658cc178fddd40a4959145e53d175149e37a975ae0643f1**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**